



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado los Proyectos de **Ley: Nº 38619 CD-IP**, del Diputado Giustiniani y la Diputada Donnet, por el cual se establece el Sistema Provincial de Educación para la primera infancia (SIPEPI) es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas coordinadas y reguladas por el Estado Provincial; **Nº 39071 CD-FE-JUNTOS POR EL CAMBIO**, de la Diputada Arcando, por el cual se crea el Programa “Desarrollar mi primera infancia” destinado a la población en general con el alcance y de conformidad a las pautas fijadas en la presente ley, su reglamentación y demás de orden nacional y provincial; y **Nº 40019 FP-PS**, de la Diputada Balagué, por el cual se crea el Sistema Provincial para el Cuidado y la Educación de la infancia (SIPCEI) que constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada al cuidado, la educación temprana y la educación obligatoria de niñas, niños desde los 45 días hasta los 7 años de edad; que cuentan con dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL PARA EL CUIDADO Y LA EDUCACIÓN EN LA PRIMERA INFANCIA (SIPCEI)

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del Sistema Provincial para el Cuidado y la Educación en la Primera Infancia (SIPCEI), entendida



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas coordinadas y reguladas por el Estado provincial, destinado al cuidado, la educación temprana y la educación obligatoria de niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los siete (7) años de edad o el 2° grado del Nivel de Educación Primaria.

ARTÍCULO 2 - Marco normativo. El conjunto de acciones convergentes en el SIPCEI serán extensivas al ámbito familiar y comunitario de modo de favorecer el cuidado, la educación inclusiva y de calidad para niños y niñas en el marco de la Ley de Educación Nacional 26.206/06, del Programa Nacional de Educación Sexual Integral 26.150/06, de la Ley Nacional de Identidad de Género 26.743/12, de la Ley Nacional de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 26485/09 y la Ley provincial de adhesión Ley 13.348/13 y la Ley provincial de Violencia Familiar 11.529/97, la Resolución del CFE N°174/12, así como la Ley Provincial 12.967/10 y de la Ley Nacional 26.061/05, las dos últimas sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 3 - Estructura del SIPCEI en el Sistema Educativo. El SIPCEI comprende el Nivel de Educación Inicial y continúa hasta el 2° grado del Nivel de Educación Primaria. El Nivel Inicial, constituye una unidad pedagógica y organizativa dividida en dos ciclos:

- a) Jardines de bebés y deambuladores, hasta los dos (2) años inclusive, y
- b) Jardines infantiles, para los niños y niñas desde los tres (3) años hasta los cinco (5) años de edad inclusive.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 4 - El Estado provincial, en ejercicio de su responsabilidad indelegable, garantiza el acceso y permanencia a la educación temprana en condiciones de igualdad y calidad educativa a las primeras infancias de la provincia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los siete (7) años de edad inclusive, a través del



Sistema Provincial para el Cuidado y la Educación en la Primera Infancia.

ARTÍCULO 5 - Universalización. El Estado provincial, a través del SIPCEI, promueve la universalización del cuidado y de la educación temprana a partir de los cuarenta y cinco (45) días hasta los tres (3) años de edad inclusive, en un proceso gradual y progresivo, priorizando a las familias o los sectores sociales más vulnerables y/o económicamente desfavorecidos.

ARTÍCULO 6 - Principios rectores. Los principios rectores SIPCEI son:

- a) El desarrollo y atención integral de las primeras infancias desde los cuarenta y cinco (45) días a los siete (7) años de edad inclusive, favoreciendo la promoción y protección de sus derechos y su formación como sujetos de derecho;
- b) El cuidado, la educación, la inclusión y permanencia de las primeras infancias en el Sistema Educativo provincial;
- c) La educación para las primeras infancias laica y no discriminatoria, respetuosa de los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos de la comunidad a la que pertenecen y en la que se desarrollan los niños y las niñas;

CAPÍTULO III

OBJETIVOS

ARTÍCULO 7 - Objetivos. Son objetivos del SIPCEI:

- a) garantizar la integración plena de todos los niños y niñas en el sistema educativo, asegurando la igualdad de oportunidades en las infancias y atendiendo a todas las desigualdades educativas de origen social y familiar;
- b) promover el aprendizaje y desarrollo de niños y niñas como sujetos de derecho y partícipes activos/as de un proceso de formación integral junto a las familias y la comunidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) atender a cada niño o niña en su singularidad e identidad, respetando la diversidad cultural y territorial;
- d) asegurar la valoración de las diferencias sin discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, genero, orientación u identidad sexual, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;
- e) garantizar el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso, asegurando la gratuidad en las instituciones estatales;
- f) diseñar y planificar estrategias participativas de intervención pedagógica, y acuerdos institucionales para la flexibilización en la organización del tiempo didáctico, los tiempos y formas de la evaluación;
- g) promover y desarrollar capacidades creativas basadas en la alfabetización científica, propiciando experiencias de aprendizajes interdisciplinarios;
- h) promover y desarrollar capacidades creativas a través del juego, las artes, la cultura local y universal logrando un crecimiento humano acorde a los valores de la comunidad del niño o niña;
- i) desarrollar hábitos de solidaridad y de cooperación en niños y niñas para la convivencia en una sociedad democrática;
- j) desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, sean estos verbales o no verbales, tales como el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura;
- k) favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física;
- l) sistematizar las intervenciones, planificando tiempos y espacios pedagógicos, para atender a las necesidades especiales y dificultades de aprendizaje bajo el principio de la inclusión. La trayectoria de un niño o niña con discapacidad será abierta y flexible entre la escuela de educación especial y la del nivel correspondiente, privilegiando en lo posible la asistencia a la escuela del nivel y su integración;
- m) propiciar el sostenimiento de las trayectorias educativas de niños y niñas que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por razones de intervenciones médicas requieren de su hospitalización o del cuidado en su domicilio u otras instituciones. En estos casos se dispondrá de dispositivos como las Escuelas Hospitalarias o la educación domiciliaria si así se requiere;

n) articular los Niveles de Educación Inicial y Primario contemplando la complejidad en el tratamiento de los aprendizajes a enseñar; su selección, organización, secuenciación y reorganización de las instituciones escolares bajo la consideración de los tiempos necesarios e individuales para lograr la alfabetización inicial;

o) promover los mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre las instituciones del SIPCEI y diferentes organismos comunales, municipales o gubernamentales, especialmente con las áreas responsables de: Niñez y Familia, Desarrollo Social, Salud, Salud Mental, Género y Diversidad, escuelas para estudiantes con discapacidades, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas establecidos en la Ley Nacional 26061 y la Ley Provincial 12967 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y,

p) atender las situaciones complejas relacionadas con la vida escolar en la cual se infiera la vulneración de derechos de niños o niñas, dando participación a los organismos o equipos correspondientes.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación, o el organismo que en un futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Tendrá a su cargo la planificación, el seguimiento, la supervisión, la coordinación y la evaluación de los servicios educativos del SIPCEI.

CAPÍTULO V

CONFORMACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL PARA EL CUIDADO Y LA EDUCACIÓN EN PRIMERA INFANCIA



ARTÍCULO 9 - Nivel de Educación Inicial. El Nivel de Inicial está constituido por:

- a) instituciones de gestión estatal tales como: Jardines de Infantes dependientes del Estado provincial, de los municipios y las comunas; e,
- b) instituciones de gestión privada, social o cooperativa: Jardines de Infantes pertenecientes a las sociedades, cooperativas, sindicatos, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro con personería jurídica, universidades, organizaciones barriales y comunitarias, confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, personas humanas y toda otra institución que cumpla la finalidad prescrita en esta ley.

ARTÍCULO 10 - Nivel de Educación Primaria. Las instituciones del SIPCEI que conforman el Nivel de Educación Primaria son todas aquellas instituciones educativas que conforman el sistema educativo provincial ya sean de gestión estatal, de gestión privada, social o cooperativa.

CAPÍTULO VI

DE LOS JARDINES DE GESTIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 11- Establecimientos Educativos Estatales. El Estado Provincial, Municipios y Comunas ofrecerán espacios de cuidado y educación para el Nivel de Educación Inicial mediante la creación y administración de establecimientos estatales, denominados Jardines.

ARTÍCULO 12 - El mantenimiento y desarrollo de la infraestructura edilicia, el equipamiento funcional y didáctico, la formación, el perfeccionamiento y la actualización docente y la plena vigencia de los derechos profesionales, laborales y económicos de los y las trabajadoras de la educación pertenecientes a las instituciones de cuidado y educativas dependientes del Estado provincial, serán financiadas con los fondos establecidos en la presente ley.

Asimismo, el Estado provincial podrá suscribir convenios de colaboración con Municipios y Comunas, y con Instituciones de Gestión Privada, Cooperativa y Social



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para el sostenimiento colaborativo de los proyectos socioeducativos destinados a las infancias de los sectores sociales más vulnerables y/o económicamente desfavorecidos.

ARTÍCULO 13 - Ingreso docente. El ingreso y ascenso a los cargos del personal de todas las funciones docentes se hará por concurso, de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

DE LOS JARDINES DE GESTIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 14 - Establecimientos Educativos Privados. Son jardines de gestión privada integrantes del SIPCEI, las instituciones educativas gestionadas por personas humanas o jurídicas privadas, cualquiera sea su denominación, reconocidas por el Estado Provincial, que desarrollen en forma sistemática actividades de cuidado y educación en el Nivel de Educación Inicial y Primario destinadas a niños y niñas de todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 15 -Reconocimiento, autorización y supervisión. Los jardines de gestión privada integrantes del SIPCEI son reconocidos, autorizados y supervisados por la autoridad de aplicación, conforme lo establecen las normas vigentes.

ARTÍCULO 16 - Los/as responsables de las jardines de gestión privada serán responsables del cumplimiento de la legislación y normas administrativas vigentes en materia de liquidación, registro y documentación de sueldos, así como también de aportes a las cajas de subsidios familiares, de previsión social, y de todo otro gravamen relacionado con las retribuciones al personal en relación de dependencia que se establezca. En caso de los establecimientos educativos que reciban subsidios del Estado, sus responsables deberán presentar anualmente la documentación probatoria de la realización de todos los aportes y contribuciones que fijan las leyes, a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS Y LAS DOCENTES

ARTÍCULO 17 -Requisitos. El personal designado a cargo de la atención en las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

salas de los niños y niñas de los jardines que integran el SIPCEI deberá poseer título habilitante para el ejercicio de la docencia en el Nivel de Educación Inicial y Primario.

El Ministerio de Educación Provincial, a través del decreto reglamentario de la presente ley, determinará los requisitos, además del previsto en el párrafo precedente, que deberá cumplimentar el personal mencionado.

ARTÍCULO 18 - Formación Docente. El Ministerio de Educación Provincial promoverá espacios de formación académica y capacitación en servicio a los y las docentes que ingresen al Nivel Inicial y al Nivel Primario que cumplan funciones de cuidado, educación temprana y obligatoria.

Podrá suscribir convenios con Universidades Nacionales u otras instituciones a los fines de ofrecer postítulos que brinden la formación necesaria para llevar adelante dichas funciones.

CAPÍTULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS Y LAS ALUMNAS

ARTÍCULO 19 - Obligatoriedad. La educación en el nivel inicial es obligatoria desde los tres (3) años de edad.

ARTÍCULO 20 - Inscripción. Para la inscripción, la edad de los niños y las niñas se considera al treinta (30) de junio de cada año.

ARTÍCULO 21 - En caso de que, al momento de la inscripción, el niño o la niña carezca de documentación que acredite su identidad, se realizará una inscripción provisoria, debiendo las autoridades del establecimiento educativo colaborar con la familia para la inmediata obtención del correspondiente DNI.

CAPÍTULO X

VINCULACIÓN CON LAS FAMILIAS Y OTRAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 22 - El SIPCEI promoverá la participación de las familias y la articulación con las instituciones relacionadas a la salud y la cultura, para fortalecer



la crianza, el desarrollo intelectual, el crecimiento físico, la educación inclusiva y de calidad, ejerciendo una función afectiva y promotora de los derechos de niños y niñas.

CAPÍTULO XI

CONSEJO COORDINADOR

ARTÍCULO 23 - Consejo Coordinador. Crease el Consejo Coordinador del SIPCEI como órgano consultivo, asesor, evaluador y de control de las políticas educativas que se desarrollen en el mismo. Estará presidido por el Ministro de Educación Provincial o quien éste designe y compuesto por un/a representante de la Secretaria de Estado de Igualdad de Género y un/a representante de la Secretaria de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o los organismos que en un futuro las reemplacen, además de los responsables de áreas ministeriales implicadas en las temáticas de las infancias. Contará además con la participación de académicos u otros organismos gubernamentales de destacada trayectoria en el campo del cuidado, la educación temprana y la alfabetización.

ARTÍCULO 24 - Funciones del Consejo Coordinador. Son funciones del Consejo Coordinador:

- a) desarrollar las políticas sociopedagógicas, inclusivas y de calidad que permitan articular efectivamente la educación del Nivel Inicial con el Nivel Primario, asegurando la continuidad de la escolaridad y el sostenimiento de las trayectorias educativas en el marco de los derechos que asisten a niños y niñas. La planificación articulada requerirá modificaciones organizativas, institucionales, pedagógicas, didácticas y del trabajo docente que permitan finalmente que todos los y las estudiantes accedan a los aprendizajes escolares;
- b) garantizar la formación y capacitación de los docentes a los fines de dar cumplimiento a los objetivos prescriptos para el SIPCEI;
- c) diseñar y revisar periódicamente los contenidos curriculares para el cuidado, la educación temprana y obligatoria, considerando detalladamente los procesos de alfabetización inicial. Se basará en el cumplimiento de los Núcleos de Aprendizaje



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Prioritario como marco de referencia tendiendo a la constitución del trabajo interdisciplinar entre las diferentes áreas curriculares;

d) producir materiales de desarrollo curricular en diferentes formatos y soportes, que orienten la tarea cotidiana de los/as docentes y su trabajo cooperativo;

e) analizar, construir y evaluar los indicadores para garantizar las trayectorias educativas de los niños y las niñas en el SIPCEI;

f) desarrollo de las estrategias pedagógicas-didácticas necesarias para el avance educativo de niños y niñas, respetando sus tiempos de aprendizaje y sus contextos. Las trayectorias de los estudiantes podrán variar en el tiempo, pero deberán garantizar los aprendizajes mínimos requeridos al finalizar la unidad pedagógica. Las trayectorias correspondientes a la unidad pedagógica no podrán repetirse o extenderse más allá de la culminación del 2º grado de la Educación Primaria;

f) desarrollar y promover la estimulación temprana a los fines de optimizar el desarrollo integral de niños y niñas;

g) desarrollar un sistema de registro nominal o libreta digital que permita el seguimiento del crecimiento, desarrollo, evolución en la educación y continuidad de los estudios de cada niño y niña. El sistema de registro será compartido periódicamente con la familia o adultos/as responsables del niño o niña;

h) lograr una plena articulación con las instituciones de Educación Especial con el fin de garantizar la integración, inclusión social, educación de calidad y permanencia del niño o niña con discapacidad en el sistema educativo; e,

i) rediseñar los procesos de enseñanza para lograr en los dos primeros años de la Educación Primaria la alfabetización inicial con plena apropiación del lenguaje escrito tanto para leer y escribir como hablar y escuchar, entendiendo que estas condiciones mínimas son las requeridas para concluir con la trayectoria educativa de la unidad pedagógica y para acceder a otros campos diferentes y complejos del conocimiento humano.

CAPÍTULO XII



EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO E INFORME

ARTÍCULO 25 - El Ministerio de Educación Provincial, a través del Consejo Coordinador, deberá desarrollar e implementar una política de información, investigación y evaluación continua y periódica del SIPCEI. Serán objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema tales como cobertura, deserción y egreso; costos, procesos y logros de aprendizaje; proyectos y programas educativos; la formación y las prácticas docentes; los contextos socioculturales de las instituciones educativas que conforman el SIPCEI y los propios métodos de evaluación.

ARTÍCULO 26 - Informe anual. El Ministerio de Educación, a través del Consejo Coordinador, publicará anualmente un informe de carácter público con datos estadísticos y herramientas de seguimiento sobre la evolución de niños y niñas del SIPCEI, así como el cumplimiento de los objetivos y políticas públicas trazadas para las infancias.

CAPÍTULO XIII

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 27 - El Estado provincial garantizará el sostenimiento del SIPCEI, a través de los recursos prescriptos en el presupuesto consolidado de la provincia, de otros ingresos que se recauden por vía impositiva, y demás fondos provenientes de la Nación, agencias de cooperación internacional y otras fuentes, dando prioridad a la cobertura de la población en situación de vulnerabilidad promoviendo la igualdad de acceso a la educación en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 28 - Créase el Fondo Provincial del Sistema Provincial de Educación para la Primera Infancia, integrado por las siguientes fuentes de recursos:

a) los recursos que anualmente se destinen al Fondo mediante la Ley de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Presupuesto de General Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Santa Fe;

b) El 5°/o de los ingresos provenientes de las mayores transferencias a favor de la Provincia de Santa Fe de recursos de origen nacional producidas en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Santa Fe, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad", por la cual se dispuso el cese de la detracción a la Provincia del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula Primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992 ratificado por la Ley 24.130. Esta asignación específica estará vigente por el término de tres ejercicios a partir de la sanción de la presente ley;

c) Los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros relativos al cumplimiento de los objetivos de la presente;

d) las donaciones y legados que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 29 - Reglamentación. Los aspectos no previstos en la presente ley serán reglamentados por la autoridad de aplicación, dentro de los 180 días corridos a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 30 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 19 de Noviembre de 2020.

PRESENTES: BASTIA, ULIELDIN Y SOLA.

POR ZOOM: GIUSTINIANI, PALO OLIVER, GRANATA, SENN Y GARCÍA.